

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de Calpulalpan. Secretaría de Ayuntamiento. 2017 – 2021.

H.AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
CALPULALPAN

REGLAMENTO DEL OPERATIVO DE  
ALCOHOLIMETRIA PARA EL MUNICIPIO  
DE CALPULALPAN, TLAXCALA.  
2017-2021

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.** - El presente Reglamento es de interés público y de observancia general para los habitantes, visitantes o cualquier persona que circule un vehículo de motor por el territorio del Municipio de Calpulalpan Tlaxcala, y tiene por objeto reglamentar el establecimiento del "Operativo de Alcoholimetría", el que se realiza bajo lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Publica, Vialidad y Transporte Municipal de Calpulalpan en su artículo 2, 5,7, 8, 13,18, y 53 inciso I, 67 Y 69.

**Artículo 2°.**- El Operativo de Alcoholimetría "Conduce sin Alcohol" es un programa de Salud Pública con efecto en la Seguridad Pública, que surge en respuesta a la demanda de la sociedad Calpulalpenses, previniendo accidentes de tránsito terrestre, a través de disuadir a personas que conducen vehículos de motor durante o después de haber ingerido bebidas alcohólicas, con el fin de salvar vidas.

**Artículo 3°.**- Se entenderá por:

- I.** Reglamento.- Reglamento de Seguridad Publica, Vialidad y Transporte Municipal de Calpulalpan;
- II.** Operativo.- Al Operativo de Alcoholimetría "Conduce sin alcohol";
- III.** Filtro: Al punto de revisión de alcoholimetría que se lleva a cabo en un lugar determinado a los conductores que manejan por ese lugar.

**IV.** Estado de Ebriedad.- Al conductor que presente signos y síntomas de intoxicación por ingesta de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su grado o intensidad por arriba de 0.25 miligramos por litro de aire espirado y lo dictamine un profesional en el Área de la Salud legalmente facultado para el ejercicio de su profesión.

**V.** Célula móvil: A la unidad equipada con el personal y equipo para realizar pruebas de alcoholimetría a los conductores con indicios de conducir bajo los efectos del alcohol debido a su comportamiento al volante o bien que hayan participado en un accidente de tránsito y se tenga la presunción que conducían bajo los efectos del alcohol o bien hayan incurrido en una falta al reglamento de tránsito vigente y se tenga la presunción que estén bajo los efectos del alcohol;

**VI.** Conductor.- Es la persona que conduce o maneja un vehículo de motor;

**VII.** TIPOS DE INTOXICACIÓN.-

INTOXICACIÓN AGUDA A) Formas leves (embriaguez) de escaso interés clínico, pero con gran repercusión criminalística y médico legal. B) Formas graves, excepcionales, pero que pueden conducir a la muerte. INTOXICACIÓN CRÓNICA (Alcoholismo crónico, Alcohol dependencia) de mucha trascendencia clínica y psiquiátrica.

**VIII.** Vehículo.- A los vehículos de motor.

**IX.** Alcoholímetro: Al aparato que sirve para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado;

**X.** Prueba cualitativa (pasiva): A la determinación de la presencia o rior de alcohol en aliento que se obtiene cuando el conductor sopla con dirección al receptáculo del alcoholímetro donde se coloca la boquilla;

**XI.** Prueba cuantitativa (activa): A la determinación de los miligramos de alcohol

en un litro de aire espirado que se obtiene mediante la exhalación profunda en una boquilla de plástico desechable que estará adaptada al alcoholímetro;

**XII.** Técnico Operador de Alcoholímetro (TOA): Al profesional de salud operador de los aparatos de medición de alcohol en el aliento, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala. (Alcoholímetro);

**XIII.** Técnico Verificador de Alcoholímetro (TEVA): Al personal encargado de calibrar, programar y administrar la información contenida en los aparatos de medición de alcohol en el aliento (alcoholímetro);

**XIV.** Agente de vialidad: A los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calpulalpan Tlaxcala, y los agentes de vialidad de las Secretarías y acciones de Seguridad Pública de los Municipios del Estado de Tlaxcala, responsables de realizar labores de vialidad, vigilancia de tránsito y seguridad peatonal.

**XV.** El Municipio: Al Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.

**XVI.** La Dirección: A la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Calpulalpan Tlaxcala.

**Artículo 4°.-** El operativo se aplicará en el Municipio de Calpulalpan Tlaxcala., en los diferentes filtros de revisión que para el efecto se instalen dentro de la cabecera Municipal y sus comunidades, en carreteras y caminos vecinales, carreteras Estatales y municipales con mayor incidencia de accidentes de tránsito a causa de conducir bajo los efectos del alcohol, con base en la información expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala a través de la Dirección de Servicios de Salud; o que determine conveniente el Director de Seguridad Pública y Vialidad de Calpulalpan, Tlaxcala.

**Artículo 5°.** El operativo se podrá llevar a cabo de manera individual por personal de la Dirección o de forma conjunta y coordinada entre 2 o más Municipios, de conformidad por lo dispuesto por el

artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siempre que exista convenio previamente firmado entre los municipios participantes.

**Artículo 6°.** El Municipio podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación para llevar a cabo el operativo en las carreteras federales que converjan en su territorio. En dichos convenios se establecerán las facultades que ejercerá cada autoridad y, en caso de ser necesario, se instaurará la delegación de facultades para la aplicación de sanciones.

## CAPITULO SEGUNDO

### De los Conductores

**Artículo 7°.** - Todo conductor está obligado a detener la marcha del vehículo y cooperar con los agentes de vialidad cuando los mismos se lo indiquen que ha sido seleccionado de manera aleatoria a ingresar al filtro de revisión, otras, porque su comportamiento al volante haga evidente que se encuentra bajo los efectos del alcohol, que haya participado en un accidente de tránsito y se sospeche que conduce bajo los efectos del alcohol, o haya incurrido en una falta al Reglamento de tránsito vigente.

**Artículo 8°.-** Todos los conductores que transiten por el filtro o sean sujetos de revisión por la célula móvil están obligados a comportarse de forma tal que su conducta no entorpezca la circulación ni cause peligro, prejuicios o molestias a las personas, o daños a los bienes del operativo.

**Artículo 9°.-** A todos los conductores a quienes se les indique ingresar al filtro o ser sujetos de revisión por la célula móvil se les aplicará la prueba cualitativa por el Técnico Operador de Alcoholímetro Perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de determinar la presencia o no de alcohol en el aliento. A todos los conductores que den positivo a dicha prueba se les aplicará las pruebas cuantitativas para determinar los miligramos sobre Litro de alcohol en aire espirado.

### CAPITULO TERCERO

#### Del Dispositivo para Medir la Cantidad de Alcohol Presente en el Aire Espirado

**Artículo 10.-** El uso del alcoholímetro tendrá por objeto la determinación de la presencia o no de alcohol en el aliento y determinar los miligramos de alcohol por litro de aire espirado del conductor que es sometido al examen, según el tipo de prueba

**Artículo 11.** Para asegurar la validez de las pruebas cualitativa y cuantitativas, deberán utilizarse alcoholímetros de precisión, según lo autorizado por la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, previa certificación y calibración para su correcto funcionamiento y en concordancia con lo establecido por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (ST CONAPRA) en el Programa Nacional de Alcoholimetría.

**Artículo 12.-** Los alcoholímetros deberán utilizar métodos no invasivos que no incidan o causen lesiones en piel, mucosas y tegumentos.

**Artículo 13.-** El alcoholímetro deberá permitir la obtención de evidencia impresa de los resultados de las pruebas cuantitativas para conocimiento del conductor, las autoridades de Salud y de Seguridad Pública.

**Artículo 14.-** Se deberán garantizar condiciones de estricta higiene, seguridad y control en la utilización de los alcoholímetros; para este efecto, todo el personal operador de alcoholímetros, deberá conocer y seguir las medidas de protección personal y uso de barreras de sustancias corporales universales.

### CAPITULO CUARTO

#### De las Pruebas

**Artículo 15.-** De conformidad con lo que señala el artículo 9 del presente Reglamento de Alcoholimetría, se tomará en primer lugar una prueba cualitativa para determinar la presencia o no de alcohol en el aliento del conductor; en caso de que la prueba resulte positiva, se aplicará la prueba cuantitativa mediante la exhalación profunda en una boquilla de plástico desechable que estará

adaptada al alcoholímetro, del que se obtendrá el resultado de la cantidad de alcohol en miligramos por litro en aire espirado.

**Artículo 16.-** Si el personal Técnico Operador de Alcoholímetro encargado de realizar la prueba, así lo considera la prueba cuantitativa podrá ser postergada por un periodo de tiempo no menor a 10 minutos y no mayor de 15 minutos cuando el conductor haya regurgitado voluntaria o involuntariamente dentro de los 10 minutos anteriores a realizar la prueba cuantitativa. En dicho intervalo de tiempo no se permitirá al conductor fumar ni ingerir ningún tipo de sustancia.

### CAPITULO QUINTO

#### De las Cantidades

**Artículo 17.-** La prueba cuantitativa proporcionará un resultado en miligramos de alcohol por litro de aire espirado (mg/L), según los cuales se clasificará a los conductores en: 0.25 Mg/L o más, ello sin perjuicio de cantidades inferiores que pudieran ser previstas. Ninguna persona deberá conducir un vehículo automotor por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.25 miligramos por litro en aire espirado.

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de carga o de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de estupefacientes.

A todos los conductores de vehículos automotores se les podrá solicitar que se practiquen la prueba de alcoholimetría por el personal adscrito a los operativos, en caso de estar constituidos, o bien por el agente de tránsito en caso de que este lo requiera al conductor, o por personal autorizado para tal efecto.

### CAPITULO SEXTO

#### De la Operación del Operativo

**Artículo 18.-** El Municipio designará de acuerdo a sus necesidades al personal que deberá participar en la implementación del operativo, debiendo contar con personal masculino y femenino, pudiendo

actuar en coordinación con la Dirección de Servicios de Salud del Estado de Tlaxcala y demás Autoridades competentes. En todo momento, y a efecto de que los filtros y las células móviles sean operables, podrán encontrarse presente en la los mismos personal de las áreas de Seguridad Pública y Vialidad, Dirección de Servicios de Salud, Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pudiendo contar además con la presencia de instituciones civiles, observadores ciudadanos, personal voluntario y medios de comunicación, previa identificación y notificación a las autoridades responsables del operativo.

**Artículo 19.-** De conformidad con los artículos 11, 13 y 18 del Reglamento de Alcohometría vigente, los convenios de coordinación que para el efecto se firmen con las demás dependencias, podrán participar en apoyo autoridades del Municipio, del Estado e incluso de la Federación.

### CAPITULO SÉPTIMO

#### Del Personal Operador de los Alcohóímetros y Emisión del Certificado Médico PERFIL

##### PROFESIONAL

**Artículo 20.-** El personal designado para la operación del alcohóímetro deberá contar con formación profesional en el Área de la Salud: Medicina, Enfermería, Salud Pública, Paramédico o áreas afines. El Médico, capacitado por la Dirección de Servicios de Salud, será el único autorizado y competente para expedir un certificado de ebriedad o no aptitud para el conductor de un Vehículo de motor.

##### CAPACITACIÓN

**Artículo 21.-** El personal designado para realizar las pruebas de alcohometría deberá contar con una certificación vigente en el último año como Técnico Operador de Alcohóímetro, expedida por la Dirección de Servicios de Salud, de pendiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 22.-** El personal designado para realizar las actividades de programación, calibración y administración de la información de los instrumentos de alcohometría deberá contar con

una certificación vigente en el último año como Técnico Verificador de Alcohóímetro, expedida por la empresa fabricante del Alcohóímetro en cuestión.

### PADRÓN ESTATAL

**Artículo 23.-** Para efectos de control y transparencia, El Municipio, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, administrarán una base de datos única con la información de las personas acreditadas como Técnico Operador de Alcohóímetro y Técnico Verificador de Alcohóímetro.

### CAPÍTULO OCTAVO

#### Del Desarrollo del Operativo

**Artículo 24.-** Las autoridades municipales, en coordinación con las autoridades Federales, Estatales de Seguridad Pública y la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, en su caso, instalaran los filtros de revisión en los lugares que consideren pertinentes, previo convenio de colaboración.

**Artículo 25.-** La selección de los vehículos a ingresar al filtro se hará de manera aleatoria.

**Artículo 26.-** Los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Calpulalpan Tlaxcala, los agentes de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública de los Municipios del Estado podrán detener la circulación de cualquier vehículo en el filtro de revisión, aun y cuando cuenten con placas de otra entidad federativa o del extranjero.

**Artículo 27.-** Los Agentes de la Dirección, los Agentes de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública de los Municipios del Estado deberán de proceder de la siguiente manera:

- I. Le Indicarán al conductor en forma ostensible que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en el lugar que se le indique, sin que obstaculice el tránsito;
- II. El personal encargado del operativo se identificará con el conductor y le dará a

conocer el objetivo, el procedimiento, garantías y derechos que esta reglamentación le confiere;

- III. El Técnico Operador de Alcoholímetro realizará las pruebas cualitativa y cuantitativa según lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento, debiendo dar a conocer los resultados de cada una de ellas al conductor;
- IV. Cuando el conductor sea clasificado según lo dispuesto en el Artículo 17 del presente Reglamento, Como aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto y estado de ebriedad completo el resultado de la prueba cuantitativa se imprimirá en tres tantos, debiendo ser firmados por el conductor y por el responsable de efectuar la prueba cuantitativa;

**Artículo 28.-** Tratándose de conductores destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, bastará únicamente que se observe un resultado positivo de presencia de alcohol en aliento (positivo a la prueba cualitativa) para su presentación inmediata ante las autoridades competentes a efecto de que se apliquen las sanciones correspondientes y el vehículo deberá ser remitido inmediatamente al depósito vehicular

**Artículo 29.-** En el operativo se deberá garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores.

**CAPITULO NOVENO  
De las Sanciones**

**Artículo 30.-** Aquel conductor cuyos resultados de la prueba cuantitativa arrojen cantidades mayores a 0.25 mg por litro de aire espirado, será sancionado de acuerdo a lo siguiente:

- I. En caso de no tener antecedentes, se aplicará el cambio de Conductor y el vehículo se dejara ir sin multa.
- II. En caso de llegar a 0.25 a 0.40 mg por litro de aire espirado, será sancionado con arresto

administrativo conmutable hasta por 36 horas y corralón independientemente de las multas a que se haga acreedor;

- III. En caso de llegar a 0.41 en adelante mg por litro de aire espirado, será sancionado con corralón y arresto además de que la multa será inmutable.
- IV. Los conductores menores de edad serán sometidos a la prueba de alcoholimetría, con observancia de sus derechos inherentes a su condición de menor. El protocolo establecerá las acciones a realizarse en la custodia del menor y la entrega de este a la persona que ostente la patria potestad, la custodia o la tutela del menor. En estos casos, el vehículo deberá ser remitido a corralón, y se sancionará al propietario del vehículo.
- V. Tratándose de conductores del transporte público, bastará únicamente que las pruebas determinen que obtuvieron un resultado positivo en la prueba cuantitativa de Alcoholimetría y de acuerdo al capítulo cuarto, artículo 16 y 17 para que se le aplique el arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas, independientemente de las multas a que se haga acreedor.

**TRANSITORIOS**

**UNICO.-** Este Reglamento fue aprobado en la quinta sesión Ordinaria de cabildo de fecha 12 de mayo del 2017, mismo que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

\* \* \* \* \*

**PUBLICACIONES OFICIALES**

\* \* \* \* \*